

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

68001-34-03-002-2021-00095-00

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS C.C.
91.466.936

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INICIADO: 17 DE AGOSTO DE 2021

CUADERNO 1

2021-00095-00

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS

ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

TERCEROS VINCULADOS CON INTERES: Se solicita respetuosamente al despacho vincular a

1) JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA nombrado en provisionalidad en el cargo Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla, a través del correo electrónico institucional jrodriguez7@misena.edu.co o a través del SENA quien tiene sus datos de contacto.

2) YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ elegible de la OPEC 59947 (Itagüi) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la **CNSC** quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria.

3) CARLOS ENRIQUE CAMPO ROMERO elegible de la OPEC 59305 (Cartagena) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la **CNSC** quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria.

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 91.466.936 de Rionegro (Santander), domiciliado en Bucaramanga, actuando en nombre propio, llegó a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS** (art. 44 constitucional), vulnerados por la omisión del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. De igual manera se solicita al despacho la vinculación como terceros interesados de: **JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA** nombrado en provisionalidad en el cargo Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla con correo de notificación jrodriguez7@misena.edu.co y que se vincule por medio del **SENA a todas las personas que se encuentren nombrados en provisionalidad en el cargo de Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo**. Así la vinculación de **2) YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ** elegible de la OPEC 59947 (Itagüi) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la **CNSC** quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria y **3) CARLOS ENRIQUE CAMPO ROMERO** elegible de la OPEC 59305 (Cartagena) para Instructor

Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la CNSC quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso las recientes de las Sentencias T-340 de 2020 y T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente como “mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos”** de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Señaló la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su reciente Sentencia T-340 de 2020 sobre la procedencia de la tutela para ordenar el nombramiento de un elegible:

“En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución^[13] y de la ley^[14], es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

(...)

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como **mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos**[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

*En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, **por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.** Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada*

Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**”[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”**. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado[30], **sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la

medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

En dicho sentido concluyó igualmente la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su **Sentencia T-059 de 2019**:

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues **generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74].** En ese sentido, **la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].**

(...)

24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste[78], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Igualmente esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público
La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”**

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010³** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*

*Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.***

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues lo que se busca es una compensación económica y no el nombramiento en carrera, que no resultaría procedente por la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, y su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados a mí y a mi hijo, pues el **SENA no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que **soy elegible dentro de una Lista de elegibles y existen cargos con vacancia definitiva que no se han cubierto con la misma,** sumado a que ya transcurrieron los 10 días máximos que tenía la entidad para realizar dicho acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**, el cual es mencionado también en la lista de elegibles y que norma lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**”*

Finalmente, respecto del respeto y seguimiento del precedente jurisprudencial debe recordarse el pronunciamiento de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien en Sentencia 39456 de 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, estableció que se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. El SENA tiene una planta global nacional conforme el DECRETO 552 DE 2017, el cual incluye el cargo de Instructor Grado 01 Código 3010 del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo en diferentes municipios del país.
2. Me presenté en el Concurso de Méritos - Convocatoria 436 de 2017 SENA de la **CNSC**, para el empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01 (-de una vacante al momento del concurso para Barrancabermeja-), en el área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo adscrito al sistema general de carrera del SENA, identificado con número de OPEC 60020, quedando en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120011305 DEL 26-02-2019.
3. Dicha lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120011305 DEL 26-02-2019, tuvo vigencia de dos años, lo cual se

puede verificar en la página del Banco Nacional de Lista de Elegibles⁷ de la CNSC, desde el 07 de marzo de 2019 hasta el 06 de marzo de 2021.

The screenshot shows the 'Consulta BNLE' interface. At the top, there are search filters: 'Convocatoria' (Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac.), 'Número empleo OFEC' (60020), and buttons for 'Buscar' and 'Limpiar'. Below this is a 'Resumen de la búsqueda' section with fields for 'Código' (3070), 'Grado' (1), 'Denominación' (Instructor), and 'Observaciones de la búsqueda' (Total encontrados en publicaciones 1). The main part of the page is a table titled 'Actos BNLE' with the following data:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192120011305	26/02/19	27/02/19	CONFORMA LE	07/03/19	07/03/19	06/03/21	20192120011305_16631

4. El primero de la lista ya se posesionó en el SENA en la vacante única de la lista en Barrancabermeja (Santander), por lo que en orden de mérito sigo yo en la lista de elegibles. Incluso hice el ejercicio de mirar los puntajes de los demás concursantes para Instructor del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del país y me encuentro en el tercer lugar nacional después de **YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ** elegible de la OPEC 59947 (Itagüí) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA y de **CARLOS ENRIQUE CAMPO ROMERO** elegible de la OPEC 59305 (Cartagena); no obstante esto, por trámites de tutela hay integrantes de esa lista -que por su puntaje van después de mí-, como es el caso de **CARLOS ALBERTO MENA ROJAS**, a quien el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** (se anexa sentencia) en la tutela con Radicado: 05001318700220200015202, ordenó mediante sentencia de segunda instancia de 3 de mayo de 2021: *“SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021. Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida.”*. **No obstante la anterior orden judicial, las entidades accionadas no han emitido las vacantes definitivas y equivalentes para Instructor Grado 1 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de la cual deberían nombrarme y, por el contrario, siguen**

⁷ <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

ocultando las vacantes como la de la Regional Atlántico que se pasará a exponer, por lo que me veo forzado a presentar la presente acción de tutela para obtener el reconocimiento de mis derechos fundamentales.

Esta es la tabla de puntajes a nivel nacional en la que se evidencia que tengo incluso mejor puntaje que el accionante del caso CARLOS ALBERTO MENA ROJAS:

2	OPEC	NOMBRE		PUNTAJ	LUGAR
3	59947	YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ	2	82,33	ITAGUI
4	59305	CARLOS ENRIQUE CAMPO ROMERO	2	81,27	CARTAGENA DE INDIAS
5	60020	JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS	2	80,56	BARRANCABERMEJA
6	60076	ANGELA MARIA RUBIANO BARRERA	2	79,25	TUNJA
7	60466	CARLO ALBETO MENA ROJAS	3	78,77	CHOCO
8	59905	MILTON FABER MORALES MARIN	2	78,72	GUADALAJARA DE BUGA
9	60635	KAROLL KATHERINE CACERES CONTRERAS	2	78,37	FUSAGASUGA
10	58820	JASMIN ALDANA LUGO	2	77,92	CAMPOALEGRE HUILA

5. En aras de proteger el principio constitucional del mérito como los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo, así como evitar las viejas prácticas clientelistas, el Legislador a través de la **Ley 1960 de 2019** que modificó la Ley 909 de 2004 -general de carrera administrativa- dispuso una nueva norma en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, ordenando que se debía nombrar con las listas de elegibles tanto los cargos convocados en el concurso **como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”** Así lo señala textualmente la norma en cita:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**”*

6. Sobre dicha nueva disposición normativa de la Ley 1960 de 2019 anteriormente citada, señaló la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su jurisprudencia análoga a este caso sentada en la Sentencia T-340 de 2020 que se **debía aplicar de manera retrospectiva para aquellos elegibles de concursos que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, -como ocurre en el caso bajo estudio-**. Esto dijo textualmente la Corte al respecto en la sentencia del año pasado citada:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte

que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

7. En efecto, en el Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla hay **una vacante definitiva** para el cargo que concursé de Instructor Grado 01 del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo (ver hoja de Excel con el reporte), **de la cual me enteré hace unos días**, en la que se encuentra **nombrado en provisionalidad JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA**, luego de que quien había sido nombrado por pasar la Convocatoria 436 de 2017 SENA de la CNSC según la lista de elegibles **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120197175 DEL 28-12-2018 (anexa)**, **JESUS EMEL AREVALO VELASQUEZ** quien fue el único elegible en dicha lista y estuvo en su cargo hasta el 17 de diciembre de 2020 según lo muestra la página de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M1654156-0347-4/view> pues lamentablemente falleció. **Es decir que dicha vacante se generó durante la vigencia de mi lista de elegibles (iba hasta el 06 de marzo de 2021) por lo que las entidades demandadas debieron proceder con el nombramiento de los elegibles y no nombrar en provisionalidad como lo indica la Ley 1960 de 2019 y la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-340 de 2020.**
8. Sobre la situación jurídica de a quién se debe nombrar en el evento que se generen más vacantes definitivas en el mismo cargo que inicialmente no se hubieren ofertado en el concurso habiendo una lista de elegibles vigente al momento de generarse la vacante así dicha lista hubiese vencido para el momento de la sentencia de tutela como en este caso, ordenó igualmente la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la citada Sentencia T-340 de 2020, **que se debe nombrar a quien siga en orden de elegibilidad por respeto a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo.** Esto dijo la citada sentencia constitucional:

“3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.*
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.*
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el*

orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.”

9. Incluso, la **CNSC** emitió criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, respecto del “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, que en Sala Plena del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar con aclaración del concepto “*mismo empleo*” y profirió la complementación del criterio unificado antes mencionado, señalando en el inciso primero de la página 3 del referido criterio unificado, que incluso esta ley debía aplicarse para los concursos que se hubiesen convocado antes de su vigencia como sucede en el presente caso. Esto dijo la **CNSC** en la complementación⁸ de su criterio unificado sobre el *uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”*

10. Es evidente que hay al menos un empleo de la misma denominación, jerarquía, asignación básica mensual, estudio, experiencia, en el **SENA** para el cargo para el cual concursé cuya vacancia definitiva se generó durante la vigencia de mi lista de elegibles, lo que obliga legalmente por la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** sentada en la Sentencia T-340 de 2020, tanto al **SENA** y a la **CNSC** a proveer las vacantes que se generaron durante la vigencia de la lista y hacer uso de ella por respeto a los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo de quienes ocupamos un lugar meritocrático en la lista de elegibles.

11. Incluso para cargos que no tenían la misma ubicación geográfica pero sí identidad en los demás requisitos de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, el **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** mediante sentencia de 15 de marzo de 2021 ordenó al **SENA** y a la **CSNC** que hiciera el estudio de equivalencias del accionante **GERSON FINES MENA ARDILA** y en el evento de encontrar un cargo vacante en el territorio nacional procediera a su nombramiento en carrera administrativa. Se anexa copia de la

⁸ Puede encontrarse en la página web oficial de la entidad:
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

Sentencia. Si en estos casos donde no hay una equivalencia total (por ubicación geográfica) y aún así ordenan el nombramiento del elegible, **detento un mejor derecho pues la vacante que aludo cumple con todos los requisitos para considerarse “mismo empleo” como lo ha definido la CNSC.** No obstante lo anterior, subsidiariamente solicitaré (en caso de no proceder la pretensión principal) el mismo tratamiento dado al señor **GERSON FINES MENA ARDILA.**

12. En igual sentido **y de forma importante para este caso,** el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** también con un caso análogo que se anexa de Instructor del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo en la tutela con Radicado: 05001318700220200015202 Accionantes: Carlos Alberto Mena Rojas Accionado: SENA y otros Magistrada Ponente: Martha Alexandra Vega Roberto, ordenó mediante sentencia de segunda instancia de 3 de mayo de 2021: *“SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021. Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida.”.* **No obstante la anterior orden judicial, las entidades accionadas no han emitido las vacantes definitivas y equivalentes para Instructor Grado 1 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de la cual deberían nombrarme y, por el contrario, siguen ocultando las vacantes como la de la Regional Atlántico por lo que me veo forzado a presentar la presente acción de tutela para obtener el reconocimiento de mis derechos fundamentales.**

13. No pretendo un restablecimiento de derechos de carácter económico que es lo que se persigue con una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho sino el goce efectivo de mis derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos por meritocracia, **por lo que esta tutela,** como lo ha dicho la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su Sentencia T-059 de 2019 **resulta procedente,** sumado a los pronunciamientos citados en el acápite inicial:

“En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa

consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].”

14. Los concursos de méritos en Colombia tienen protección de carácter constitucional, debido a que los empleos públicos se surten privilegiando el mérito y la oportunidad, es así como en el artículo 125 de la Constitución Política se establece:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

15. La CNSC en Circular Externa No. 001 de 2020 dando instrucciones para la aplicación del criterio unificado *“uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”* en su numeral 3 indica respecto de la responsabilidad del Jefe de personal por la no solicitud de uso de la lista de elegibles en vacantes definitivas para los *“mismos empleos”*:

“El Jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

(...)

Finalmente se recuerda que tanto el representante legal de la entidad y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004”.
(subrayado fuera del texto original).

16. No obstante esta instrucción de la CNSC, esta entidad **hizo caso omiso** a mi nombramiento en periodo de prueba, por lo que dicha Comisión no está cumpliendo su labor de vigilancia de la carrera administrativa, **siendo necesaria la intervención del juez constitucional de tutela.**
17. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado y cuya pretensión sería de orden económico y no del ejercicio del cargo a que tengo derecho, **desamparándose mis derechos fundamentales.**
18. Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de**

la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**⁹.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”

19.El acceso a la carrera administrativa es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

20. De igual forma, con la protección de mis derechos al trabajo y acceso a cargos públicos a que por meritocracia tengo derecho, se ampararían igualmente los derechos fundamentales de los niños a que es acreedor mi hijo menor

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

ALEJANDRO CARRILLO BOHÓRQUEZ de cuatro años, quien depende económicamente del sustento que proveen los ingresos de mi trabajo. Anexo su registro de nacimiento.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS** (art. 44 constitucional), conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y a la **CNSC** realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Instructor Código 3010 Grado 01 del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo adscrito al sistema general de carrera del SENA a que tengo derecho conforme la lista de elegibles de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120011305 DEL 26-02-2019**, en la vacante definitiva ubicada en el Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla, en la cual se encuentra **nombrado en provisionalidad el tercero vinculado JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA¹⁰ con email de notificación jrodriguez7@misena.edu.co**
3. Exhortar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre los cargos de carrera administrativa del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, de manera que sancione la omisión del deber de nombrar de las listas de elegibles, lo que va en detrimento del principio constitucional del mérito (Art. 125 constitucional) y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos (Art. 40.7 constitucional).
4. Subsidiariamente en caso de no acceder a la pretensión segunda, se dé una orden en el mismo sentido del **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** mediante su sentencia de 15 de marzo de 2021 y del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante la **sentencia de 3 de mayo de 2021** en la tutela con Radicado: 05001318700220200015202 Accionante: Carlos Alberto Mena Rojas, **de hacer el estudio de equivalencias de cargos similares vacantes y una lista de elegibles con quienes superamos la prueba en otras partes del territorio nacional, a fin de que se nos nombre en respeto a nuestros**

¹⁰ Ver su hoja de vida de servidor público en el SIGEP <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M438352-0347-4/view>

derechos fundamentales vulnerados y al principio constitucional de la meritocracia, lo cual se ha hecho en otros casos iguales.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Lista de elegibles en la que me encuentro **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120011305 DEL 26-02-2019.**
- 2) Lista de puntajes de los concursantes en segundos lugares y siguientes para Instructor del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del país, en la que me encuentro en el tercer lugar nacional.
- 3) Lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120197175 DEL 28-12-2018**, en la que se encuentra el fallecido **JESUS EMEL AREVALO VELASQUEZ** quien fue el único elegible en dicha lista que aplicó para el Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla.
- 4) Lista de vacante del Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla que ocupaba **JESUS EMEL AREVALO VELASQUEZ (q.e.p.d.)** y que ocupa actualmente en provisionalidad **JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA.**
- 5) Sentencia de 3 de mayo de 2021 del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** en el caso análogo de Instructor del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo en la tutela con Radicado: 05001318700220200015202 Accionantes: Carlos Alberto Mena Rojas Accionado: SENA y otros Magistrada Ponente: Martha Alexandra Vega Roberto.
- 6) Sentencia de 15 de marzo de 2021 del **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.**
- 7) Registro de nacimiento de mi menor hijo **ALEJANDRO CARRILLO BOHÓRQUEZ.**

V. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO RAZONABLE

Considerando que no han transcurrido más de seis meses desde que ocurrió la omisión que vulnera mis derechos fundamentales, estoy dentro del término razonable para la presentación de la demanda de tutela que ha señalado la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, por cuanto el **vencimiento de mi la lista de elegibles se dio apenas en marzo pasado y de la vacancia definitiva ocurrida en Barranquilla me enteré apenas hace unos días, demandando entonces la omisión que vulnera mis derechos**

fundamentales y el principio constitucional del mérito dentro de un plazo razonable.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico jamecarrilloarciniegas@gmail.com o al número telefónico: 3175223986.
- Al **SENA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: servicioalciudadano@sena.edu.co
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

TERCEROS VINCULADOS CON INTERES: Se solicita respetuosamente al despacho vincular a

- **1) JHONNY ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA** nombrado en provisionalidad en el cargo Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Centro Industrial y de Aviación del SENA de la Regional Atlántico en Barranquilla, a través del correo electrónico institucional jrodriguez7@misena.edu.co o a través del SENA quien tiene sus datos de contacto.
- **2) YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ** elegible de la OPEC 59947 (Itagüí) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la **CNSC** quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria.
- **3) CARLOS ENRIQUE CAMPO ROMERO** elegible de la OPEC 59305 (Cartagena) para Instructor Grado 01 en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, a través de la **CNSC** quien tiene sus datos de contacto por la convocatoria.

Cordialmente,


JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS
C.C. No. 91.466.936 de Rionegro (Santander)